

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de ayer, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 220
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00069-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	DR. CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS
Ejecutado:	LUIS ENRIQUE CANO CARDONA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron tres pagarés suscritos por el ejecutado y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P, una vez hechas las correcciones referidas en el auto que inadmitió la demanda.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, de los siguientes títulos valores:

- 1) **PAGARÉ N° 018306100012154**
Capital: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000);
Intereses corrientes: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$588.219) causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de julio de 2020.
Intereses moratorios: sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de julio de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
Otros conceptos: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.984).
- 2) **PAGARÉ N° 018306100011608**
Capital: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000);
Intereses corrientes: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$336.644) causados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2020.
Intereses moratorios: sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- 3) **PAGARÉ N° 018306100009765**
Capital: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.300.978);
Intereses corrientes: CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$162.832) causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.
Intereses moratorios: sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
Otros conceptos: SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.845).

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.3. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, reconociéndosele personería para actuar al Doctor **CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, como apoderado de la parte ejecutante.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, representado en esta causa por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, con TP. 50.633, C.C 10.266.148 y a cargo del señor **LUIS ENRIQUE CANO CARDONA (C.C. No. 15.957.267)**, así:

1) Respecto del PAGARÉ N° 018306100012154:

- 1.1.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital.
- 1.2.** Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$588.219)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de julio de 2020.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.984)** por **OTROS CONCEPTOS**.

2) Respecto del PAGARÉ N° 018306100011608:

- 2.1.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)** por concepto de capital.
- 2.2.** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$336.644)** por concepto de

INTERESES CORRIENTES del capital enunciado en el numeral 2.1. de este ordinal, causados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2020.

2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

3) Respecto del PAGARÉ N° 018306100009765:

3.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.300.978)** por concepto de capital.

3.2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$162.832)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** del capital enunciado en el numeral 3.1. de este ordinal, causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.

3.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

3.4. Por la suma de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.845)** por **OTROS CONCEPTOS**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo

electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.

- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*e/ iniciador recepción acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial, amplía y suficiente al doctor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, con TP. 50.633, C.C 10.266.148, como apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 91
Fecha: Julio 26 de 2021
El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá